



RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 121-2019-SERNANP-OA

Lima,

07 JUN. 2019

VISTO:

El Informe del Órgano Instructor N° 337-2019-SERNANP-DGANP de fecha 17 de mayo de 2019, emitido por el Director de Gestión de Áreas Naturales Protegidas que se desempeñó como Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado a la señora(ita) Eva María Loja Alemán, mediante Resolución Directoral N° 78-2018-SERNANP-DGANP, y que ha emitido su conclusión respecto a los cargos imputados, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprobó un nuevo régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia, prestando efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, y promoviendo el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, el artículo 115° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, refiere que el Órgano Sancionador se pronunciará sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria poniendo fin a la instancia, dicha resolución debe encontrarse debidamente motivada, debiendo contener la referencia de la falta incurrida, la sanción a imponerse, el plazo para impugnarla y la autoridad que resuelve dicho recurso;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE del SERVIR, ha establecido en su numeral 16.3 que en el caso de la amonestación escrita, el Órgano Instructor y Sancionador recae en el Jefe inmediato, por lo que el presente procedimiento se culmina con la emisión del informe del Órgano Instructor; remitiéndose el mismo, al Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces para que oficialice la sanción. No obstante ello, esta última dependencia no cuenta con facultad para emitir resoluciones, por lo que al ser parte de la Oficina de Administración, corresponderá que citada oficina emita la Resolución de formalización de la conclusión del PAD;

Que, mediante Resolución Directoral N° 078-2018-SERNANP-DGANP, de fecha 21 de agosto de 2018, se apertura procedimiento administrativo disciplinario a la servidora pública Eva María Loja Alemán, en su desempeño como Especialista en Manejo de Recursos Naturales de la Jefatura de la Reserva Nacional Pacaya Samiria, por infracciones a la Ley del Servicio Civil, habiendo incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el literal a) del artículo 70° del Reglamento Interno de Servidores Civiles del SERNANP que establece como falta de carácter disciplinario: *"El incumplimiento injustificado de las normas de carácter laboral, Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP, el presente Reglamento, normas sobre seguridad y salud en el trabajo, así como las disposiciones de sus superiores relacionadas con la conducta del servidor al interior de las instalaciones del SERNANP"*, en el extremo del incumplimiento del Reglamento Interno, la cual se ha configurado al haber incumplido el numeral III de los Términos de Referencia del cargo ejercido - Especialista en Manejo de Recursos Naturales- que establece: *"Apoyar y fortalecer las competencias de la Jefatura del Área Natural Protegida para la supervisión y monitoreo de las*



actividades de conservación de recursos naturales en el ANP y su zona de amortiguamiento", así como "Apoyar en la planificación, coordinación y ordenamiento de las actividades de conservación, manejo de recursos naturales, manejo de conflictos, gestión interinstitucional, entre otras que se desarrollaren en el ANP y su zona de aprovechamiento". Por lo tanto, se evidenciaría el incumplimiento del literal b) del artículo 50° del Reglamento Interno de Servidores Civiles del SERNANP, que establece que todo servidor público debe cumplir oportuna, eficaz y transparentemente las funciones encomendadas. Asimismo, el literal a) de la Cláusula Octava del Contrato Administrativo de Servicios N° 0281-2013-SERNANP (y adendas), establece como obligación de dicha servidora pública "el cumplir las obligaciones a su cargo, así como las normas y directivas internas vigentes de la entidad";

Que, a través del Informe del visto, el Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado ha remitido sus conclusiones, acorde al siguiente detalle:

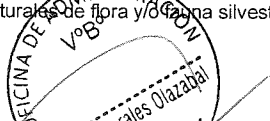
- Mediante Oficio N° 157-2017-SERNANP-OCI, de fecha 14 de diciembre de 2017, el OCI del SERNANP comunica al titular de la Entidad los resultados del Informe de Auditoría N° 010-2017-2-5685 – Contratos de aprovechamiento de la Reserva Nacional Pacaya Samiria, Período 2015-2016.
- Mediante Memorándum N° 114-2017-SERNANP-J, de fecha 18 de diciembre de 2017, la Jefatura del SERNANP solicita a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios el inicio de acciones para implementar la Recomendación N° 1 del Informe de Auditoría precitado.
- El referido Informe de Auditoría N° 010-2017-SERNANP-2-5685, tuvo como objetivos específicos: a) Establecer si la suscripción de los contratos de uso o aprovechamiento de recursos, se ha efectuado de acuerdo a la normativa aplicable y si estos fueron supervisados por los órganos correspondientes del SERNANP, de manera que se asegure su conservación; b) Determinar si la Jefatura de la Reserva Nacional Pacaya Samiria (en adelante, RNPS) y el SERNANP han aprobado los dispositivos normativos necesarios para llevar a cabo acciones de supervisión y monitoreo de los contratos de aprovechamiento de recursos naturales necesarios en el marco de sus competencias; c) Determinar si los ingresos provenientes del aprovechamiento de recursos naturales y los recursos económicos asignados, se utilizaron para realizar actividades que permitan la conservación y protección del área natural protegida o su zona de amortiguamiento; y d) Determinar si los contratos de aprovechamiento de recursos naturales, cuentan con el Plan de Manejo respectivo, y si este fue formulado con el Plan Maestro de la RNPS y la normativa aplicable en la materia.
- En este sentido, el OCI del SERNANP, en la Observación N° 2 del precitado Informe de Auditoría, determinó que los informes técnicos¹ e informes técnicos de evaluación anual², correspondientes al período 2015-2016, relacionados a la verificación, evaluación y monitoreo del recurso, no contemplaron aspectos centrales de los Planes

¹ Los Informes Técnicos a los que se hace referencia son los siguientes:

- Informe N° 115-2015-SERNANP-RNPS-J, de fecha 01 de setiembre de 2015.
- Informe N° 003-2016-SERNANP-RNPS-J, de fecha 27 de junio de 2016.
- Informe N° 004-2016-SERNANP-RNPS-J, de fecha 27 de junio de 2016.
- Informe N° 008-2016-SERNANP-RNPS-J, de fecha 02 de noviembre de 2016.

² Los Informes Técnicos de Evaluación Anual a los que se hace referencia son los siguientes:

- INFORME DE LA CAMPAÑA DE MANEJO DE *Podocnemis unifilis* "Taricaya", EN LA RESERVA NACIONAL PACAYA SAMIRIA – Período 2015 (Diciembre de 2015).
- INFORME DEL MANEJO DE *Palmeras Mauritia flexuosa* "Aguaje" y *Euterpe precatoria* "Huasai", EN LA RESERVA NACIONAL PACAYA SAMIRIA – Período 2015 (Enero de 2016).
- INFORME DE LA CAMPAÑA DE MANEJO DE *Podocnemis unifilis* "Taricaya", EN LA RESERVA NACIONAL PACAYA SAMIRIA – Período 2016 (Diciembre de 2016).
- Informe N° 009-2017-SERNANP-RNPS – Reporte de los derechos vigentes otorgados para el aprovechamiento de recursos naturales de flora y/o fauna silvestre en las ANP (Enero de 2017).





de Manejo y Consideraciones Mínimas aplicables a los contratos de aprovechamiento vigentes de los recursos de "Aguaje", "Huasai" y "Taricaya" de la RNPS.

- En tal sentido, el informe de auditoría señala que no existe una metodología para la realización de las acciones de evaluación – monitoreo, por tanto la RNPS, no cuenta con un Plan de Acciones de Monitoreo, ni metodologías y/o procedimiento para realizar dichas actividades, cumplir la Directiva general para el aprovechamiento de recursos naturales renovables en áreas naturales protegidas del SINANPE, aprobada por Resolución Presidencial N° 069-2014-SERNANP de fecha 14 de marzo de 2014.
- De acuerdo al informe de auditoría, tal situación ha ocasionado que estos contratos no provean información relevante en cuanto al cumplimiento de las actividades establecidas en el Plan de Manejo y en relación a los compromisos y obligaciones asumidas, ya que ello determina la sostenibilidad del recurso, la densidad de la población al interior de las áreas de aprovechamiento y los beneficios generados, así como la toma de decisiones en cuanto a la renovación o nuevos derechos otorgados, o de ser el caso establecer oportunamente las medidas sancionadoras o correctivas correspondientes.
- En virtud de ello, se determinó la presunta responsabilidad, entre otros, de la servidora procesada por presuntamente haber elaborado y suscrito los Informes Técnicos e Informes Técnicos de Evaluación Anual en el periodo 2015-2016, lo cuales no contemplan aspectos centrales de los Planes de Manejo y Consideraciones Mínimas aplicables a los contratos de aprovechamiento vigentes, como son la verificación de evaluación y monitoreo del recurso aprovechado (Taricaya, Aguaje y Huasai; así como también porque presuntamente el contenido de dichos informes técnicos, no describe las actividades realizadas en las supervisiones, tampoco detalle de los documentos, fichas revisadas, o detalle de las áreas visitadas en las supervisiones; sobre las cuales tampoco se colocan registros fotográficos detallados por contrato o coordenadas geográficas de ubicación.
- En este sentido, de conformidad con el literal a) del artículo 15 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, es atribución de los órganos de control, efectuar la supervisión, vigilancia, y verificación de la correcta gestión y utilización de los recursos y bienes del Estado, el cual también comprende supervisar la legalidad de los actos de las instituciones sujetas a control en la ejecución de los lineamientos para una mejor gestión de las finanzas públicas, con prudencia y transparencia fiscal, conforme a los objetivos y planes de las entidades, para lo cual realizan acciones de control.
- Así, en el artículo 10 de la precitada Ley, se precisa lo siguiente: *"La acción de control es la herramienta esencial del Sistema, por la cual el personal técnico de sus órganos conformantes, mediante la aplicación de las normas, procedimientos y principios que regulan el control gubernamental, efectúan la verificación y evaluación, objetiva y sistemática, de los actos y resultados producidos por la entidad en la gestión y ejecución de los recursos, bienes y operaciones institucionales (...)".*



- En adición a ello, la precitada normativa prescribe que los informes de auditoría tienen la calidad de prueba pre-constituida para el inicio de las acciones administrativas y/o legales³.
- Por tales consideraciones, teniendo en cuenta que la verificación de los hechos y documentación contenidos en la Observación N° 2, que comprende entre otros, a la servidora Eva María Loja Alemán (Especialista en Manejo de Recursos Naturales), proviene de la ejecución de una acción de control realizada por un órgano sujeto al Sistema Nacional de Control, en el marco de las disposiciones normativas de la Contraloría General antes glosadas, se consideró que existían indicios suficientes para el inicio del presente procedimiento administrativo disciplinario.

Respecto al Descargo de la servidora civil investigada

- Mediante documento del 27 de setiembre de 2018, la servidora civil procesada presenta sus descargos manifestando textualmente lo siguiente:

i. "(...)"

3. Al respecto, debemos expresar nuestro profundo y total rechazo antes las imputaciones formuladas por la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas del SERNNAP, toda vez que se pretende trasladar la responsabilidad administrativa por hechos, que por su esfera de dominio y participación en las acciones presuntamente infractoras de la normativa legal correspondiente, no le corresponden, al no encontrarse dentro de sus competencias y facultades.

4. Tal como lo establece el Informe de Auditoría N° 010-2017-2-5685 – Contratos de Aprovechamiento de la Reserva Nacional Pacaya Samiria, periodo 2015 – 2016, los Informes Técnicos de Evaluación Anual debieron considerar aspectos centrales como la verificación de evaluación y monitoreo del recurso; no obstante, en líneas siguientes manifiesta que para el desempeño de tales acciones se requieren de una metodología para la realización de las acciones de evaluación y monitoreo, cuya elaboración corresponde a los Jefes del ANP.

5. Por otro lado, se alega como parte del inadecuado apoyo en la supervisión y monitoreo de las actividades de conservación de recursos naturales, presuntamente se programaron tales acciones sin considerar el número de contratos otorgados (se supervisó solo 11 contratos en la cuenca Yanayacu Paucate y 13 contratos en la cuenca Samiria), priorizándose las cuencas más cercanas y de fácil acceso; en efecto, debemos precisar que dichas labores se ejecutaron teniendo en cuenta las condiciones geográficas que presentaban tales cuencas, de manera que a través de tales informes se desprende las acciones realizadas sobre aquellas en las que se pudo tener acceso, en tanto las demás se encontraron completamente inundadas.

6. Que de la revisión efectuada a los cuatro (4) Informes Técnicos emitidos en el periodo 2015-2016 que dan cuenta de las acciones de evaluaciones – monitoreo efectuadas por los titulares de los contratos de aprovechamiento de recursos naturales (Taricaya, Aguaje y Huasai) de la RNPS, estas se resumen en la siguiente información:

³ Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República

"Artículo 15.- Atribuciones del Sistema

Son atribuciones del Sistema:

(...)

f) Emitir, como resultado de las acciones de control efectuadas, los Informes respectivos con el debido sustento técnico y legal, constituyendo prueba pre-constituida para el inicio de las acciones administrativas y/o legales que sean recomendadas en dichos informes.

(...)"





(...)

Del cuadro anterior se desprende que tres informes se enfocaron en acciones de evaluación – monitoreo a los contratos de la cuenca Yanayacu Pucate y uno (1) a la cuenca Samiria, donde supervisaron once (11) y trece (13) contratos, respectivamente. En el periodo de evaluación no se realizaron actividades de evaluación y monitoreo sobre los 18 contratos de aprovechamiento de recurso Taricaya que se ejecutan en la cuenca Pacaya, esta cuenca que tiene mayor número de contratos de aprovechamiento en ejecución que representa el 35.5% del total de contratos.

Asimismo, la Reserva Nacional Pacaya Samiria inició el proceso de formalización del aprovechamiento de recursos naturales de flora y fauna silvestre en el año 2013, contando para los años 2015 y 2016 con 47 y 51 contratos de aprovechamiento respectivamente, de acuerdo al siguiente detalle:

(...)

Con la suscripción de los contratos de aprovechamiento en el año 2013 y la aprobación de la Directiva General de Aprovechamiento (RP 069-2014-SERNANP del 14 de marzo del 2014), en el año 2014 la Jefatura de la RNPS inició el seguimiento de la implementación del Plan de Manejo y los compromisos asumidos en los contratos por las partes, por lo que considerando que la cuenca Pacaya cuenta con el 41% de los contratos de Taricaya, se realizó la supervisión al 77% de los contratos de aprovechamiento de Taricaya de la mencionada cuenca en coordinación con la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas – DGANP (Informe N° 588-2014-SERNANP-DGANP), en el cual se verificaron el cumplimiento de los compromisos asumidos en los contratos durante la fase de manejo donde se instalaron las playas artificiales, obteniendo información del manejo y aprovechamiento en dicha etapa.

Para el año 2015, se realizaron dos (02) acciones de monitoreo en la cuenca Pacaya: uno (1) en el mes de Junio (Informe N° 060-2015-SERNANP-RNPS-J) considerando que en el mes de junio inicia la actividad de Taricaya y el segundo en el mes de diciembre, en este último se consideró a los grupos de la parte alta de la cuenca Pacaya (Informe N° 184-2015-SERNANP-RNPS-J).

En ese sentido, los años 2015 y 2016 se realizaron en coordinación con la DGANP, las supervisiones a los contratos de las cuencas Samiria, Yanayacu Pucate y Yanayacu Grande en el marco de la Implementación del Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental – PLANEFA del SERNANP (Resolución Presidencial N° 314-2014-SERNANP, Resolución Presidencial N° 285-2015-SERNANP), teniendo en cuenta el universo de contratos vigentes en el ANP, cuya planificación no está condicionada a la cercanía y/o accesibilidad de las áreas de aprovechamiento, tal como se menciona en la Cédula de Notificación N° 06-2017-OCI-SERNANP.



Es importante indicar que las Jefaturas de Áreas Naturales – JANP son dependencias de la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas – DGANP, que reciben asistencia técnica y acompañamiento para la implementación de procesos y procedimientos como es el caso del otorgamiento y seguimiento de los derechos para el aprovechamiento de recursos naturales.

Además, cabe resaltar que en el marco de la supervisión OCI, solo se realizó el requerimiento a la Jefatura de los Informes de Supervisión entre los años 2015 y 2016 en la cuenca Yanayacu Pucate que es la cuenca más cercana más no la totalidad de supervisiones realizadas en la Reserva Nacional Pacaya Samiria.

7. De mismo modo, se cuestiona la participación de los equipos que ejecutaron las acciones de evaluación – monitoreo, en tanto en los cuatro (4) informes participa un (1) especialista de manejo de recursos de la RNPS, un (1) Guardaparque, y como parte del personal del SERNANP, en tres (3) informes acompañaron a la supervisión un (1) especialista de la UOFMR y un (1) especialista de la UOFGA; sin embargo, en el informe técnico del año 2015 no participaron especialista de la DGANP, sino un especialista de comunicaciones del SERNANP.

8. Frente a ello, debemos expresar que las labores desempeñadas en las acciones de monitoreo y evaluación se sujetaron a lo estrictamente indispensable para advertir alguna anomalía en los mecanismos de aprovechamiento de los recursos, únicamente teniendo como referencia las consideraciones mínimas: en ese sentido, si bien en el Informe N° 115-2015-SERNANP-RNPS-J, de fecha 01 de setiembre de 2015, se contó con la participación de una especialista de comunicaciones del SERNANP, su labor fue estrictamente limitada a realizar tomas fotográficas de las labores que se venían realizando en la cuenca Yanayacu Pucate, no habiéndose incorporado a dicho informe, en tanto no se trataba de aspectos neurálgicos sobre la acción de evaluación y monitoreo.

9. Al respecto, la Directiva General de Aprovechamiento de Recursos Naturales Renovables en Áreas Naturales Protegidas, aprobado por Resolución Presidencial N° 069-2014-SERNANP, establece que las acciones de supervisión a los contratos de aprovechamiento son realizados por la Jefatura del Área Natural Protegida, a través de su personal (especialistas y/o guardaparques), pudiendo contar con la participación del personal de la DGANP, como la UOFGA, sin embargo, su intervención es solo de carácter facultativo, más no obligatorio, máxime si la participación del personal de dichas unidades se realizó en el marco del PLANEFA 2016, razón por la que su intervención no presentó ningún inconveniente.

10. La participación de la especialista de comunicaciones de la DGANP en el Informe N° 115-2015-SERNANP-J, del 01 de setiembre de 2015, pese a no encontrarse compelido a ello, se realizó a fin de optimizar la logística asignada a la acción de supervisión, en tanto se tenía programado un reportaje para difundir las actividades de manejo y conservación de la especie Taricaya, en ese sentido, teniendo en cuenta la función del SERNANP de promocionar las actividades económicas que se desarrollan al interior del ANP, y de cautelar de forma óptima el presupuesto distribuido, es que se contó con la intervención de dicha servidora pública.

11. Asimismo, se cuestiona que en los informes no se introdujeron los objetivos de participación de los especialistas, ni mucho menos comentarios o análisis por parte del personal de la UOFMR o la UOFGA, ni se elabora un informe conjunto, sino que su participación se limitó a la suscripción de las actas que acompañan dichos informes; no obstante ello, y sin perjuicio del carácter facultativo de la intervención de estos especialistas en las acciones de control y monitoreo, luego de las supervisiones a los contratos de aprovechamiento, la Jefatura de la Reserva Nacional Pacaya Samiria emitió los informes, en la cual se adjuntan las actas generadas durante el desarrollo





de dicho proceso, suscritos por el personal participante del SERNANP y los usuarios en señal de conformidad; los mismos que posteriormente fueron convalidados por la Dirección de Gestión del Área Natural Protegida, tal como se desprende de los Informes N° 173-2015-SERNANP-DGANP, N° 626-2015-SERNANP-DGANP, N° 471-2016-SERNANP-DGANP, N° 350-2016-SERNANP-DGANP y N° 717-2016-SERNANP-DGANP; por tal motivo, se advierte que si bien el grado de participación se encuentra sujeto a la suscripción de las actas, en estas, dichos especialistas pudieron hacer constar sus observaciones sobre lo evidenciado, sin embargo, no se presentaron, gozando de su total conformidad, convalidado por los informes de la DGANP.

12. Por otro lado, una de las cuestiones medulares que sustenta el inicio del presente procedimiento administrativo disciplinario, se introduce en las irregularidades advertidas en los aspectos de los Planes de Acción y Monitoreo y las Consideraciones Mínimas para la Implementación del Aprovechamiento Anual, pese a que la Dirección de Gestión del Área Natural Protegida, mediante Memorandum N° 2113-2017-SERNANP-DGANP, de fecha 25 de agosto de 2017, estableció que la metodología y periodo en que la RNPS realizará acciones de evaluación y monitoreo.

13. Sobre el particular, debemos indicar que de las Consideraciones Mínimas para la Implementación del Aprovechamiento del Recurso Natural "Taricaya" en la Reserva Nacional Pacaya Samiria durante el año 2015, se desprende del ítem IV-Periodo de la Actividad, que las acciones de monitoreo y evaluación se realizarán durante los meses de junio, julio, noviembre y diciembre de 2015, la misma que consistirá en el conteo de asoleadoras y el conteo de desoves; en ese sentido, lo manifestado en el informe de OCI del SERNANP, no se encuentra ajustado a la realidad, toda vez que en las Consideraciones Mínimas se incluyeron tales consideraciones a efectos de realizar el adecuado manejo del aludido recurso natural.

14. Bajo esa línea de ideas, el Órgano de Control Institucional del SERNANP, advirtió aspectos presuntamente irregulares en los informes técnicos emitidos por la Jefatura de la Reserva Nacional Pacaya Samiria, los mismos que se agrupan de la siguiente manera:

Respecto al Informe N° 115-2015-SERNANP-RNPS-J, denominado "Supervisión de Derechos otorgados a la Cuenca Yanayacu Pucate, efectuado sobre cinco contratos de aprovechamiento del recurso "Taricaya"

Sobre el Plan de Manejo del recurso "Taricaya" para la cuenca "Yanayacu Pucate", Reserva Nacional Pacaya Samiria, se advierte que el informe no da cuenta del monitoreo y evaluación del Manejo de Taricaya, programado para los meses de junio, julio, noviembre y diciembre de cada año, de acuerdo al Cronograma de Actividades de su Plan de Manejo; no obstante, debemos manifestar que la acción de evaluación y monitoreo se desarrollan a partir de dos aspectos: el aprovechamiento del recurso y el estado del recurso (metodología detallada en el Plan de Manejo, aprobado por la Jefatura del ANP, avalada por la Dirección de Gestión de Áreas Naturales Protegidas desde el año 2014).



En efecto, tal como lo establece el aludido informe, la supervisión tuvo como finalidad verificar en los grupos de manejo el cumplimiento de los compromisos asumidos en el Plan de Manejo y las Consideraciones Mínimas, para lo cual se analizó las fichas de monitoreo de especie, acondicionamiento de playas naturales, construcción de playas artificiales, recolección y transporte de nidos y siembra e incubación en los nidos artificiales, dándose cuenta el retraso de recolección y reanidación de los huevos, como consecuencia de la demora en la vaciante del manejo como medios de verificación y prueba de las labores realizadas.

Asimismo, y siguiendo los criterios para la evaluación y monitoreo, se verificó la construcción de cinco playas seminaturales en el grupo de manejo OSPPA-UPC Yacutayta, además de la construcción de otro puesto de vigilancia; los grupos de manejo entregaron las fichas de manejo hasta la fase de reanidación, además de las fichas de aprovechamiento; sin embargo, no se pudo realizar el conteo de las asoleadoras debido a retrasos suscitados por la vaciante de los ríos, la misma que lo ejecutarían después de la actividad de recolección y reanidación, información que será remitida al finalizar la temporada de aprovechamiento por los grupos de manejo, los cuales sirven para elaborar el Informe Anual de Aprovechamiento de la especie.

Por otro lado, en cuanto al registro/fichas, se indica que no se especificaron los resultados de su revisión; sin embargo, en dicho informe se adjunta la siguiente información hasta su fase de reanidación, la misma que estuvo afectada por retraso debido a la vaciante de los ríos.

(...)

En ese sentido, se advierte que los resultados obtenidos de las acciones de supervisión y monitoreo solo fueron realizados hasta la fase de reanidación, con lo cual los datos que comprenden son los efectivamente canalizados.

Del mismo modo, respecto a las Consideraciones Mínimas para la implementación del aprovechamiento anual del recurso Taricaya, en la Reserva Nacional Pacaya Samiria, según Informe del OCI del SERNANP, en la evaluación y monitoreo no se da cuenta del conteo de asoleadoras y conteo de desoves, conforme al Punto VII de dicho documento de gestión; sin embargo, dicha información es suministrada al finalizar la temporada de aprovechamiento (noviembre y diciembre) a fin de establecer el índice de abundancia, en ese sentido, debemos dejar en claro que dicho informe fue realizado hasta el mes de setiembre del 2015, y que por las causas imprevisibles el proceso de reanidación se encuentra pendiente de culminación, por lo que en aplicación de la R.J. N° 016-2015-SERNANP-J, la temporalidad de las actividades programadas se sujeten a las condiciones ambientales del área natural protegida, que en el presente caso se originó como consecuencia de la vaciante de los ríos.

Asimismo, en cuanto a la verificación de los registros y fichas, supuestamente en el informe no se especificaron los resultados de las revisiones realizadas a las fichas de monitoreo de especies, acondicionamiento de playas naturales, construcción y mantenimiento de playas artificiales, así la siembra e incubación de huevos de Taricaya; así como no acompañar cuadros o análisis a partir de la información encontrada en campo; no obstante, de las conclusiones arribadas se advierte la necesidad de fortalecer las capacidades de los grupos de manejo para el registro de información, además se indicaron el número de nidos reanidados de acuerdo al Plan de Manejo (cuotas de reanidación) y los nidos sembrados (...).

Asimismo no es posible brindar mayor análisis o cuadro descriptivo, en tanto la información recogida es solo parcial, esto es hasta la fecha de supervisión, y no al finalizar la temporada de aprovechamiento, momento en el cual sí se podría contar con dicha información.





Respecto al Informe N° 003-2016-SERNANP-RNPS-J, denominado "Supervisión de Derechos otorgados a la Cuenca Yanayacu Pucate, efectuado sobre tres contratos de aprovechamiento del recurso "Aguaje"

En cuanto al Plan de Manejo en la cuenca Yanayacu Pucate, periodo 2014-2019, se indica que en el informe no se considera la verificación de los vértices y letreros informativos, los mismos que debieron ser registrados en fichas; no obstante de acuerdo a las Consideraciones Mínimas aprobadas por Resolución Jefatural N° 004-2015-SERNANP-RNPS-J, las acciones de señalización de vértices a través de los letreros estaba programado entre mayo y setiembre del 2015; por en el mismo informe se precisó que la instalación de los letreros informáticos se encontraban pendientes de implementarse. Vale la pena precisar, que la referida cuenca se caracteriza por la presencia de zonas inundables e hidromórficas, denominados "aguajales", por lo que dichas condiciones, sumadas a las circunstancias meteorológicas inciden directamente en el deterioro de los letreros utilizados para la señalización del área de aprovechamiento, tal como se advirtió en la supervisión del OCI realizada con fecha 21 de setiembre del 2017, en el sector de reforestación del ORMARENA Arequipa.

Del mismo modo, se indica que en el informe no se considera la verificación de los individuos semilleros, los cuales deberían identificarse y marcarse dentro del área de manejo; sin embargo, dicha actividad se encuentra en proceso de implementación, de acuerdo al presupuesto disponible otorgado a favor de los grupos de manejo, que permita marcar y georeferenciar a los individuos de mayor vigor.

No obstante ello, se cuenta con información del Plan de Manejo del recurso, el que se registra 39 individuos por hectárea en las áreas de aprovechamiento; en ese sentido, considerando que el 10% de estos individuos presentan características de semilleros y se tiene un área de 6556.35 Ha, en el que solo el 50% presenta aguajales, se tendría un potencial de aproximado de 12,000 individuos semilleros que registrar, lo cual generaría un costo superior a los S/ 10,000.00 (Diez Mil y 00/100 Soles); sin embargo, se viene coordinando y sensibilizando a las comunidades a fin de desarrollar esta actividad durante los siguientes años.

Del mismo modo, en cuanto al registro de fichas, estas no consideraron los plantones y áreas reforestadas; sin embargo, del aludido informe se advierte la verificación de las áreas de reforestación de 3 ha correspondientes al año 2015, estando pendiente las 3 ha para el año 2016, la misma que se ejecutaría en el mes de octubre de ese mismo año, a fin de aprovechar el mes de lluvias.

Por otro lado, sobre las Consideraciones Mínimas para la implementación del aprovechamiento anual del recurso "Aguaje" en la Reserva Nacional Pacaya Samiria, se expresa que el informe no considera la verificación de los vértices señalados y letreros informativos; sin embargo, tal como se indica anteriormente, dicha actividad estaba programada entre mayo y setiembre de 2015 (Consideraciones Mínimas aprobadas mediante Resolución Jefatural N° 004-2015-SERNANP-RNPS-J); de manera que en el referido informe se indica que la instalación de los letreros informativos se encuentra pendiente para su colocación.



Asimismo, se precisa que el informe no considera la verificación de la Ficha de registro de semilleros seleccionados y marcados; no obstante, conforme se expuso en líneas anteriores, dicho proceso se encuentra en implementación, a través de la coordinación y sensibilización a las comunidades; sin embargo, se cuenta con la información de aproximadamente 12,000 individuos semilleros para registrar, lo cual implicaría un costo de S/ 10,000.00 (Diez Mil y 00/100 Soles).

Finalmente, en cuanto a la omisión de la verificación de las fichas de manejo, fichas de comercialización, actas de reforestación y fichas de seguimiento de reforestación, en el ítem 4 del aludido informe se incluyeron como medio de verificación, las actas y fotos de las supervisiones.

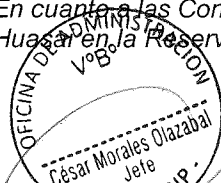
Respecto al Informe N° 043-2016-SERNANP-RNPS-J, denominado "Supervisión de los derechos otorgados de contratos de aprovechamiento de "Huasai" Euterpe precatoria en la Reserva Nacional Pacaya Samiria, efectuado sobre tres contratos de aprovechamiento"

En cuanto al Plan de Manejo del Recurso Huasai, la supervisión de OCI indica que el informe no consideró la verificación en cada sector de manejo (grupo de manejo), la señalización (letrero 2m X 2m), que deberían tener, así como tampoco los postes o shungos que se debían colocar en cada vértice de los tres sectores de manejo; sin embargo, debemos precisar que el Informe N° 004-2016-SERNANP-RNPS-J, describió las actividades realizadas entre los días 14 a 16 de junio, sobre las áreas de reforestación (ítem 9 del informe), debido a que no fue posible ingresar a las áreas de manejo por el bajo nivel de las aguas de los ríos, **en donde los usuarios si tienen la obligación de implementar la señalización con letreros, shungos y/o postes, razón por la cual en el aludido informe no se verifica dicha actividad por cuanto no se encontraba programada para su supervisión.**

Por otro lado, se indica que en el informe no se contempló la verificación de marcado de individuos semilleros en los sectores de manejo; sin embargo, siguiendo el mismo fundamento anteriormente glosado, **la supervisión fue realizada en las áreas de reforestación de los contratos de aprovechamiento del recurso; adicionalmente, debemos precisar que el registro de semilleros es una actividad en proceso de implementación, la misma que se sujeta a la disponibilidad presupuestal de cada grupo de manejo, es por ello que se viene coordinando y sensibilizando a las comunidades a fin de desarrollar esta actividad en los años siguientes.**

Asimismo, se establece que el informe no contempló la verificación al interior de los sectores de manejo, si la reforestación se está realizando cumpliendo lo señalado en su Plan de Manejo; sino más bien se da cuenta de su incumplimiento al indicar que los grupos de manejo realizan la reforestación en áreas cercanas a la comunidad aprovechando la regeneración natural de la especie; sin embargo, y pese a los lineamientos establecidos por resolución jefatural para el desarrollo del proceso de reforestación, **debido a los altos costos para su implementación y a fin de no perjudicar el mantenimiento del recurso, se realizó la reforestación en áreas intervenidas próximas a las comunidades, utilizando la regeneración natural debido al mayor éxito de supervivencia de las plántulas en relación a los plantones procedentes de regeneración natural de 1 m. de altura, distribuidos en filas de 30 individuos en las áreas de reforestación próximas a las comunidades con derechos otorgados, tal como se advierte del Acta de Supervisión de fecha 16 de junio del 2016 al Contrato N° 001-2015-SERNANP-DGANP-RNPS.**

En cuanto a las Consideraciones Mínimas para el aprovechamiento Anual del recurso Huasai en la Reserva Nacional Pacaya Samiria durante el año 2016, se indica que el





informe no consideró la verificación de la cuota de reforestación en los sectores de manejo, el cual establecía 257,579 individuos para el sector N° 1, 169,372 individuos para el sector N° 2 y 204,564 individuos para el sector N° 3; no obstante, debemos manifestar que la cuota de reforestación se encuentra directamente influenciada por la cuota de aprovechamiento, la misma que está condicionada por la demanda del recurso en el mercado local, en donde se advierte una cuota de aprovechamiento del 1.3% y 15% de lo establecido en el Plan de Manejo para el año 2015 y 2016, respectivamente.

(...)

Se advierte que los grupos de manejo ejecutaron un programa de reforestación de 12,000 plántones de Huasai, lo que fue constatado en la supervisión, seguimiento de las fichas de monitoreo y por el personal de OCI.

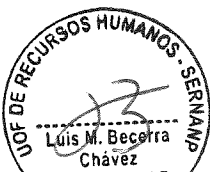
Adicionalmente, tal como lo indicamos en líneas anteriores, durante los años 2015 y 2016 hubo una merma en la demanda en el mercado del recurso, motivo por el cual los grupos de manejo obtuvieron ingresos inferiores a los previstos en el Plan de Manejo, sin embargo, denotando un compromiso con los lineamientos de los objetivos de los contratos de aprovechamiento, los grupos de manejo realizaron actividades de reforestación antes de la aprobación del Plan de Manejo.

Por otro lado, se indica que en los informes no se verifica el seguimiento de la reforestación sustentado en Fichas de seguimiento de Reforestación, no obstante, dicha información es suscrita por los grupos de manejo, supervisado anualmente por el personal de guardaparque de cada sector, en ese sentido, habiendo desarrollado la supervisión en el mes de junio de 2016, es razonable que dicha información aún no se encontraba disponible.

Finalmente, el OCI manifiesta que el informe no consideró la verificación de las Fichas de Registro de Manejo de Huasai, Ficha de Comercialización, Ficha de Comercialización, Ficha de Reforestación, Ficha Seguimiento de Reforestación, así como el Acta de Reforestación que los grupos de manejo deberán emitir para informar de las actividades a la Jefatura del ANP; sin embargo, en el informe se indica la verificación de las aludidas fichas y actas en la supervisión realizada, así como las sugerencias para el adecuado registro de cada ficha a través de un proceso de capacitación.

Respecto al Informe N° 008-2016-SERNANP-RNPS-J, denominado "Monitoreo y Evaluación de actividades de aprovechamiento autorizadas en la Reserva Nacional Pacaya Samiria, efectuado sobre trece contratos de aprovechamiento del recurso "Taricaya"

En cuanto al Plan de Manejo Integral de Quelonios Acuáticos 2013-2015 para la cuenca Samiria, se logra identificar que el informe no señaló si los grupos de manejo realizaron las actividades de evaluación y monitoreo, de acuerdo a lo señalado en su Plan Maestro; sin embargo, debemos dejar establecido que la actividad de evaluación



y monitoreo comprende dos aspectos: aprovechamiento de recurso y el estado del recurso; la primera relacionada con lo segundo, el monitoreo biológico, a través del conteo de nidos y asoleadoras.

Dentro de ese orden de ideas, el desarrollo de actividades como el acondicionamiento y construcción de playas seminaturales, recolección, transporte y siembra de nidos de Taricaya, se genera información relevante recogida en las fichas de manejo y sirven para poder estimar al final de temporada el número de hembras adultas (conteo de desovadoras), constituyendo ésta en una metodología para el monitoreo del recurso.

Del mismo modo, es importante señalar que la Jefatura del ANP emite los certificados de procedencia a los productos provenientes de las áreas de manejo, siendo indispensable la presentación de las fichas de manejo y aprovechamiento, requisito igualmente fundamental para cumplir con el programa de evaluación y monitoreo.

Por otro lado, se indica que el informe no concluye sobre los resultados obtenidos de la revisión a las fichas de recolección, reanidación y fichas de registro de evaluación y monitoreo de asoleadoras, a fin de determinar si estos fueron realizados de conformidad con lo señalado por el Plan Maestro; sin embargo, en el apartado 4 del aludido informe, se establece las siguientes conclusiones:

- "Se evidenció que la información obtenida de la actividad "taricaya" (fichas), no solo es manejada por el presidente sino también por los demás miembros de la organización" ... toda vez que años posteriores era un problema que solo una persona de la organización (generalmente el presidente) manejaba la información de las fichas de manejo y en esta supervisión se pudo comprobar que los demás integrantes conocían del manejo de las fichas, constituyendo una mejora en el proceso de manejo y generación de información que contribuye a sustentar la sostenibilidad del aprovechamiento de la especie.

- "Se identificó que existen grupos que debido al constante cambio de integrantes lo ha debilitado en el tema de manejo de las fichas de manejo, por lo que se sugiere la capacitación a los nuevos miembros de grupos en este tema"...

- "Se observó que los grupos, a nivel de organización, ha superado algunas dificultades evidenciadas en supervisiones anteriores como: la metodología del conteo de las asoleadoras que esta campaña comprendieron con mayor facilidad gracias a la capacitación de la Jefatura del ANP, sin embargo es necesario seguir fortaleciendo este punto".

En ese sentido, lo expresado por el OCI del SERNANP no se encuentra ajustada a la realidad, en tanto de la supervisión efectuada se determinó algunas conclusiones sobre las acciones de aprovechamiento desempeñadas por los grupos de manejo, quienes cumplieron con el registro en los formatos del Plan de Supervisión.

Asimismo, en cuanto al cumplimiento del Plan de Manejo del recurso Taricaya, sector Yanayacu Grande-Cuenca Samiria, se indica que en el informe no se señala si los grupos de manejo realizaron las actividades de Evaluación y Manejo, como la evaluación y abundancia de la especie, conteo de asoleadoras y conteo de desoves; no obstante, de las actas de fecha 26, 27 y 28 de octubre del 2016, suscritos a los contratos de aprovechamiento del sector de manejo, se advierte el registro del conteo de asoleadoras, la misma que constituye en una metodología de monitoreo para determinar la abundancia de la especie.





Sobre el registro y fichas se indica que en el informe no se concluye respecto a los resultados obtenidos de la revisión de las fichas de recolección, reanidación, y fichas de registro y evaluación; sin embargo, tal como lo indicamos anteriormente, en el apartado 4 del informe, se establecieron sendas conclusiones a las revisiones de la fichas.

Finalmente, en cuanto a las Consideraciones Mínimas para la implementación del Aprovechamiento Anual del Recurso Natural "Taricaya" en la Reserva Nacional Pacaya Samiria, se precisa que el informe no se pronuncia en específico sobre el acápite VIII. Evaluación y Monitoreo, que se realiza través del conteo de asoleadoras y conteo de desoves, manifestando que el conteo de asoleadoras no se registra en todas las actas de supervisión; no obstante, y sin perjuicio de desmentir completamente lo manifestado por el OCI del SERNANP, toda vez que en la totalidad de las actas se aprecia el conteo de asoleadoras; sin embargo, en cuanto al conteo de desovadoras, esta se realiza al final de temporada.

Sobre las fichas y registros, debemos seguir la línea establecida en párrafos precedentes, al indicar que en el apartado del referido informe, se precisó las conclusiones arribadas de la supervisión de las fichas otorgadas por los grupos de manejo.

Por último, sobre las acciones realizadas por el OCI del SERNANP, del cuadro N° 25 "Verificación efectuada a la evaluación – monitoreo del recurso, plasmado en los informes Técnicos de Evaluación Anual emitidos en el periodo 2015-2016, establecido en el Informe de Auditoría, se indica que respecto al recurso "Taricaya", en el informe técnico del año 2015, se informó respecto al conteo de asoleadoras, de forma parcial, por cuanto no presentó información sobre la cuenca Yanayacu Pucate; asimismo, en el informe correspondiente al año 2016, no se informó respecto al conteo de las asoleadoras en ninguna de las cuencas de la Reserva Nacional Pacaya Samiria; sobre el recurso "Aguaje" si bien se informó sobre las actividades de reforestación realizadas, no se da cuenta del seguimiento efectuado a las hectáreas reforestadas, acción compelida a realizarse cada tres meses y que debe constar Fichas de Seguimiento de Reforestación, y respecto al Recurso "Huasai" en los años 2015-2016 no se desarrolla un acápite de reforestación.

Al respecto, debemos manifestar que el informe realizado el año 2015 para el recurso "Taricaya", se efectuó la supervisión de dicha especie en 05 grupos de manejo en la cuenca Yanayacu Pucate, mediante la verificación de acondicionamiento de playas naturales, construcción de playas artificiales, recolección y transporte de nidos y siembra e incubación en los nidos artificiales; en ese sentido, que el informe supervisado no estaba destinado al conteo de asoleadoras, sino a otras actividades.

Asimismo, respecto al recuso "Huasai", en el informe se da cuenta de la actividad de reforestación en áreas próximas a las comunidades utilizando la regeneración natural, debido al mayor éxito de supervivencia de las plántulas en relación a los plantones provenientes de viveros, realizando anualmente 3 hectareas.



(...)"

➤ Al respecto, vistos los argumentos de descargo de la servidora antes precisados; cabe indicar lo siguiente:

- i. La servidora refiere que como lo establece el Informe de Auditoría N° 010-2017-2-5685 – Contratos de Aprovechamiento de la Reserva Nacional Pacaya Samiria, periodo 2015 – 2016, los Informes Técnicos de Evaluación Anual debieron considerar aspectos centrales como la verificación de evaluación y monitoreo del recurso, manifestando que para el desempeño de tales acciones se requería de una metodología para la realización de estas acciones, cuya elaboración corresponde a los Jefes del ANP; no obstante, lo que se le cuestiona a la servidora civil investigada no es la elaboración propiamente de dichos documentos sino un presunto inadecuado apoyo para la realización de dichas labores, por lo que no tiene asidero su afirmación de que se le pretende trasladar la responsabilidad administrativa por hechos que por su esfera de dominio y participación en las acciones presuntamente infractoras de la normativa legal correspondiente, no le corresponden, al no encontrarse dentro de sus competencias y facultades.
- ii. Por otro lado, no obstante se le cuestiona a la servidora civil procesada que como parte del inadecuado apoyo en la supervisión y monitoreo de las actividades de conservación de recursos naturales se programaron las acciones sin considerar el número de contratos otorgados, priorizándose las cuencas más cercanas y de fácil acceso; se debe considerar que dichas labores se ejecutaron teniendo en cuenta las condiciones geográficas que presentaban tales cuencas y que las acciones fueron realizadas sobre aquellas en las que se pudo tener acceso, en tanto las demás se encontraron completamente inundadas. Además, tal como lo indica la servidora cuestionada en su informe de descargo, para el año 2015, se realizaron dos (02) acciones de monitoreo en la cuenca Pacaya: uno (1) en el mes de Junio (Informe N° 060-2015-SERNANP-RNPS-J) considerando que en el mes de junio inicia la actividad de Taricaya y el segundo en el mes de diciembre, en este último se consideró a los grupos de la parte alta de la cuenca Pacaya (Informe N° 184-2015-SERNANP-RNPS-J), sin embargo, en el marco de la supervisión OCI solo se realizó el requerimiento a la Jefatura de los Informes de Supervisión entre los años 2015 y 2016 en la cuenca Yanayacu Pucate que es la cuenca más cercana más no la totalidad de supervisiones realizadas en la Reserva Nacional Pacaya Samiria. Sin embargo, tales circunstancias no lo enervan de responsabilidad respecto a los hechos materia de investigación.
- iii. Así también, se cuestiona mediante el informe de auditoría que no se habría planificado el equipo que debe realizar las actividades de evaluación y monitoreo, ello basados en el hecho de que en los cuatro (4) informes participaron un (1) especialista de manejo de recursos de la RNPS, un (1) Guardaparque, y como parte del personal del SERNANP, en tres (3) informes acompañaron a la supervisión un (1) especialista de la UOFMR (Unidad Operativa Funcional de Manejo de Recursos Naturales en ANP) y un (1) especialista de la UOFGA (Unidad Operativa Funcional de Gestión Ambiental), ambas unidades operativas de la DGANP (Dirección de Gestión de la Áreas Naturales Protegidas), sin embargo, ello no sucedió en el informe técnico del año 2015, dado que no participaron allí especialistas de la DGANP, sino solamente un especialista de comunicaciones del SERNANP; además, se cuestiona que el contenido de los informes no señala en qué consiste la participación de estos especialistas, ya sea en el caso de la UOFMR o la UOFGA, no incorporándose comentarios o análisis por parte de los mismos ni se elaboró un informe conjunto, y que su participación solo consistiría en suscribir las actas que acompañan los informes.





- iv. Al respecto, consideramos que efectivamente las labores desempeñadas en las acciones de monitoreo y evaluación se sujetan a lo estrictamente indispensable para advertir alguna anomalía en los mecanismos de aprovechamiento de los recursos, únicamente teniendo como referencia las consideraciones mínimas, en ese sentido, tiene asidero lo indicado por la servidora civil investigado en el sentido que si bien en el Informe N° 115-2015-SERNANP-RNPS-J, de fecha 01 de setiembre de 2015, se contó con la participación de una especialista de comunicaciones del SERNANP, su labor fue estrictamente limitada a realizar tomas fotográficas de las labores que se venían realizando en la cuenca Yanayacu Pucate. Además, efectivamente, la Directiva General de Aprovechamiento de Recursos Naturales Renovables en Áreas Naturales Protegidas, aprobado por Resolución Presidencial N° 069-2014-SERNANP, refiere que las acciones de supervisión a los contratos de aprovechamiento son realizados por la Jefatura del Área Natural Protegida, a través de su personal (especialistas y/o guardaparques), además, en el último párrafo de su numeral 7.1, se precisa que la UOFMR (Unidad Operativa Funcional de Manejo de Recursos Naturales en ANP) de la DGANP (Dirección de Gestión de la Áreas Naturales Protegidas), “monitoreará la gestión del aprovechamiento de los recursos naturales otorgados (...)”, de lo cual se colige que tiene asidero la participación del personal de la DGANP, siendo su intervención de carácter facultativo, más aún, si ello se dio en el marco del PLANEFA 2016. Sin embargo, tales circunstancias no lo enervan de responsabilidad a la servidora civil procesada respecto a los hechos materia de investigación.
- v. Asimismo, es importante resaltar que tal como lo indica la servidora civil en su descargo, sin perjuicio del carácter facultativo de la intervención de estos especialistas en las acciones de control y monitoreo, luego de las supervisiones a los contratos de aprovechamiento, la Jefatura de la Reserva Nacional Pacaya Samiria emitió los informes donde se adjuntan las actas generadas durante el desarrollo de dicho proceso, suscritos por el personal participante del SERNANP y los usuarios en señal de conformidad; los mismos que posteriormente fueron convalidados por la Dirección de Gestión del Área Natural Protegida, tal como se desprende de los Informes N° 173-2015-SERNANP-DGANP, N° 626-2015-SERNANP-DGANP, N° 471-2016-SERNANP-DGANP, N° 350-2016-SERNANP-DGANP y N° 717-2016-SERNANP-DGANP; en estas dichos especialistas pudieron hacer constar sus observaciones sobre lo evidenciado, sin embargo no lo hicieron.

Respecto al Informe N° 115-2015-SERNANP-RNPS-J, denominado “Supervisión de Derechos otorgados a la Cuenca Yanayacu Pucate, efectuado sobre cinco contratos de aprovechamiento del recurso “Taricaya”

- vi. Mediante el informe de auditoría se cuestionó que en este no se da cuenta del monitoreo y evaluación
- vii. del Manejo de Taricaya, programado para los meses de junio, julio, noviembre y diciembre de cada año, de acuerdo al Cronograma de Actividades de su Plan de Manejo; además, en cuanto al registro/fichas, se cuestionó que no se especificaron los resultados de su revisión; de igual modo, se cuestiona que en cuanto a las Consideraciones Mínimas, en la evaluación y monitoreo de la especie no se dio

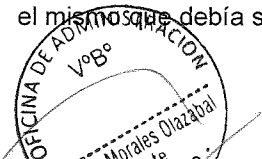


cuenta de sobre el conteo de asoladoras y conteo de desoves, y en cuanto a los registros/fichas tampoco se especificaron los resultados de las revisiones y las afirmaciones de conformidad de las actas y fichas revisadas no han estado acompañadas de cuadros o algún análisis realizado a partir de la información revisada o la encontrada en el campo.

- viii. Al respecto, la servidora no ha podido desvirtuar este extremo de la imputación, tan solo refiere a manera de justificación que tales omisiones se debieron a que no se pudo realizar el conteo de las asoleadoras debido a retrasos suscitados por la vaciante de los ríos y que no obstante no se especificaron los resultados de su revisión, si se adjuntó la información hasta su fase de reanidación; sin embargo, tales inconvenientes debieron ser plasmados en el referido informe lo cual no sucedió.

Respecto al Informe N° 003-2016-SERNANP-RNPS-J, denominado “Supervisión de Derechos otorgados a la Cuenca Yanayacu Pucate, efectuado sobre tres contratos de aprovechamiento del recurso “Aguaje”

- ix. En primer lugar, refiere la servidora civil procesada que en cuanto a la “*Actividad de Señalización: Número de vértices señalizados/Ficha de registro de letreros instalados*”, que si bien de acuerdo al Plan de Manejo del recurso “Aguaje” de la cuenca Yanayacu Pucate, aprobado por Resolución Jefatural N° 027-2014-SERNANP-RNPS, se precisa que la señalización de los vértices se realizará a través del letreros con cada presidente del grupo de manejo, conforme las Consideraciones Mínimas aprobadas con Resolución Jefatural N° 004-2015-SERNANP-RNPS-J, dicha actividad estuvo programada para su ejecución entre los meses de mayo y setiembre de 2015, por lo que en las supervisiones realizadas a los contratos de aprovechamiento de los tres grupos de manejo se indicó claramente que la instalación de los letreros a las áreas supervisadas se encontraban pendientes, indicando en este sentido que la cuenca Yanayacu Pucate se caracteriza por presentar zonas inundables o hidromórficas y que tales circunstancias sumadas a las condiciones meteorológicas, generan el deterioro de los letreros empleados para la señalización del área de aprovechamiento.
- x. Pues bien, de ello se desprende que no ha podido desvirtuar la falta imputada en este extremo toda vez que tal como se indica en el Informe de Auditoría N° 010-2017-2-5685, “*Auditoría de Cumplimiento al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – Sernanp*” (Periodo del 02 enero de 2015 al 30 de noviembre de 2016), la Comisión de Auditoría mediante Acta de Verificación de Campo suscrita los días 21 y 22 de setiembre de 2017 por representantes de la OCI SERNANP, la propia procesada Eva María Loja Alemán, el Guardaparque Jacobo Rodríguez Pacaya, así como los representantes de los Grupos de Manejo titulares de derechos de aprovechamiento de recurso Aguaje en la RNPS, tomó conocimiento del incumplimiento por parte de los tres Grupos de Manejo de la señalización de vértices del área de aprovechamiento que comparten (ver página 60), de lo que se desprende que hasta dicha fecha no se había cumplido con la instalación de los referidos letreros pese a que la propia procesada manifiesta que estaba programada para su ejecución entre los meses de mayo y setiembre de 2015, y si bien justifica ello en que las condiciones naturales generan el deterioro de los letreros empleados para la señalización del área de aprovechamiento, ello no es óbice para su cumplimiento, y si en todo caso consideraba que esto impedía el cabal cumplimiento de dichas obligaciones por parte de los referidos grupos de manejo, debió de informar sobre los mismo para que se tomen las medidas del caso como podría ser la búsqueda de otras alternativas más viables que la instalación de dichos letreros en tales condiciones naturales, más aún, si como se resalta en el informe de auditoría, la RNPS estaba facultada para realizar modificaciones al Plan de Manejo, el mismo que debía ser revisado cada dos años para la evaluación de avances y

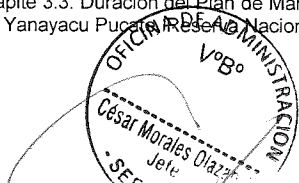




resultados obtenidos con la finalidad de realizar los ajustes respectivos⁴; estribando justamente en esto la falta que se le imputa dicho incumplimiento.

- xi. Por otro lado, la servidora civil procesada refiere en cuanto a la "*Actividad Selección de árboles semilleros: Número de árboles semilleros seleccionados y marcados en área de manejo/Ficha de registros de semilleros seleccionados y marcados*", que si bien el registro de árboles semilleros consiste en una actividad que se encuentra en proceso de implementación y sujeto a disponibilidad presupuestal de cada grupo de manejo que permita marcar y georreferenciar a los individuos, no obstante, la Jefatura de la Reserva Nacional Pacaya Samiria, cuenta con un inventario que sustenta el Plan de Manejo de la especie, en la que se registran 39 individuos por hectárea en el área de aprovechamiento; en este sentido, refiere que considerando que el 10% de estos individuos tienen la característica de semilleros y el área presenta una extensión de 6,556.35 hectáreas, se tendría un potencial de 12,000 individuos semilleros que registrar, lo cual demandaría un costo superior a los S/ 10,000.00, con lo que no cuentan los grupos de manejo.
- xii. Al respecto, tal como en el caso anterior, de ello se desprende que no ha podido desvirtuar la falta imputada en este extremo toda vez que justamente se le imputa el incumplimiento de sus funciones de manera oportuna y eficaz al no haber plasmado en el informe sobre estos incumplimientos por parte de los grupos de manejo para que se tomen las medidas del caso y se realicen los ajustes respectivos si fueran necesarios; más aún, si tal como lo indica la misma servidora civil investigada, la actividades de registro demandarían recursos económicos con los que no contaban los grupos de manejo.
- xiii. Asimismo, en cuanto a la "*Actividad de Recolección y siembra de regeneración natural: Número de plántones y hectáreas reforestadas/Ficha de registro de plántones y hectáreas reforestadas*", refiere que se verificó la reforestación de regeneración natural de 3 hectáreas correspondientes al 2015, quedando pendientes, aún por el cronograma de actividades, la reforestación de 3 hectáreas para el año 2016 (Acta de Supervisión de fecha 18 de setiembre de 2016 al Contrato N° 003-2014-SERNANP-DGANP-RNPS); asimismo, indica que conforme se estableció en la Resolución Jefatural N° 027-2014-SERNANP-RNSP, existe un compromiso de cada grupo organizado por cada año de reforestar 03 hectáreas con plántones provenientes de la regeneración natural de aguajes, dicha actividad se realizará en las zonas circundantes a las comunidades Buenos Aires y Veinte de Enero.
- xiv. Por lo tanto, de ello se desprende que la servidora civil procesada tampoco ha podido desvirtuar este extremo de la imputación toda vez que ella misma indica que a la fecha de la Verificación de Campo del 21 y 22 de setiembre de 2017, estaba pendiente "*la reforestación de 3 hectáreas para el año 2016*".

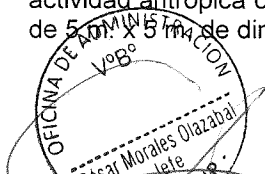
⁴ Según el acápite 3.3. Duración del Plan de Manejo Forestal de Mauritia Flexuosa "Aguaje", de las comunidades Veinte de Enero y Buenos Aires, Yanayacu Pucallpa, Reserva Nacional Pacaya Samiria, Periodo 2014 – 2019.



- xv. Por otro lado, sobre el extremo de las observación del órgano de control consistente en el incumplimiento de las Consideraciones Mínimas para la Implementación del Aprovechamiento Anual del Recurso natural "Aguaje" 2016, la servidora no ha podido desvirtuar que el informe no consideró la verificación de las fichas de registro de manejo del aguaje, más aún, del informe de auditoría se desprende que la entrega de los formatos de fichas y actas a ser llenados por los grupos de manejo y monitoreados por el personal de ANP, tales como: ficha de comercialización, ficha de reforestación, ficha de seguimiento de reforestación, ficha de registro de árboles semilleros, y acta de reforestación, se incumplió por parte de todos los grupos de manejo la entrega de las fichas correspondientes al año 2016 y que en cuanto a las Fichas de comercialización, ningún grupo cumplió con entregarlas, tampoco ha podido desvirtuar las razones por las cuales no se consideró en el informe el hecho de que sobre las fichas de seguimiento de reforestación y Fichas de registro de árboles semilleros el incumplimiento fue total en el 2016.

Respecto al Informe N° 004-2016-SERNANP-RNPS-J, denominado "Supervisión de los derechos otorgados de contratos de aprovechamiento de "Huasai" Euterpe precatoria en la Reserva Nacional Pacaya Samiria, efectuado sobre tres contratos de aprovechamiento"

- xvi. Al respecto, la supervisión de OCI indicó que el informe no consideró la verificación en cada sector de manejo (grupo de manejo), la señalización (letrero 2m x 2m), que deberían tener, así como tampoco los postes o shungos que se debían colocar en cada vértice de los tres sectores de manejo, En este sentido, la servidora civil investigada indicó que el Informe N° 004-2016-SERNANP-RNPS-J, describió las actividades realizadas entre los días 14 a 16 de junio, sobre las áreas de reforestación (ítem 9 del informe), debido a que no fue posible ingresar a las áreas de manejo por el bajo nivel de las aguas de los ríos, en donde los usuarios si tienen la obligación de implementar la señalización con letreros, shungos y/o postes, razón por la cual en el aludido informe no se verifica dicha actividad por cuanto no se encontraba programada para su supervisión.
- xvii. Por otro lado, se indica que en el informe no se contempló la verificación de marcado de individuos semilleros en los sectores de manejo; sobre el particular, la servidora civil procesada argumenta en su defensa que tal como en el caso del recurso "Aguaje", el registro de semilleros se encuentra en proceso de implementación, sujeto a disponibilidad presupuestal de cada grupo de manejo, que permita marcar y georreferenciar a dichos individuos, y que en este sentido se viene coordinando con las comunidades para el desarrollo de estas actividades para los años siguientes.
- xviii. De ello se desprende que no ha podido desvirtuar este extremo de la imputación, más aún, reconoce que a la fecha de la Verificación de Campo del 21 y 22 de setiembre de 2017 dicha obligación de los grupos de manejo no se había cumplido.
- xix. Asimismo, se cuestiona que en el informe no contempló la verificación al interior de los sectores de manejo, de si la reforestación se estaba realizando cumpliendo lo señalado en su Plan de Manejo; sino más bien se da cuenta de su incumplimiento al indicar que los grupos de manejo realizan la reforestación en áreas cercanas a la comunidad aprovechando la regeneración natural de la especie.
- xx. Al respecto, la servidora civil investigada reconoce que si bien la Resolución Jefatural N° 032-2014-SERNANP-RNPS, estableció que la reforestación debía realizarse dentro de los sectores de manejo, en lugares denominados claros producidos por actividad antrópica o natural, a través de la instalación de un vivero forestal volante de 5 m. x 5 m. de dimensión para la germinación de la semilla de "Huasai", refiere





que ello no se cumplió debido al carácter dinámico y perfectibles de tales documentos de gestión, así como los altos costos que implican la implementación de las áreas de reforestación a través del establecimiento de viveros, por lo que indica se realizó la reforestación en áreas intervenidas próximas a las comunidades utilizando la regeneración natural, gracias al mayor éxito de supervivencia de las plántulas en relación a los plantones procedentes de viveros.

- xxi. De ello se desprende que reconoce el incumplimiento materia de este extremo de la imputación y si bien lo justifica en los altos costos que implican los viveros y que ello motivó la reforestación mediante otro mecanismo (regeneración natural), debió en todo caso haber informado oportunamente sobre la necesidad de implementar una alternativa más viable que los viveros antes de llevarla a la práctica, más aún, si tal como se resalta en el informe de auditoría, la RNPS estaba facultada para realizar modificaciones al Plan de Manejo, el mismo que debía ser revisado cada dos años para la evaluación de avances y resultados obtenidos con la finalidad de realizar los ajustes respectivos; estribando justamente en esto la falta que se le imputa de negligencia en el desempeño de sus funciones.
- xxii. En cuanto a las Consideraciones Mínimas para el aprovechamiento Anual del recurso Huasai en la Reserva Nacional Pacaya Samiria durante el año 2016, se indica que el informe no consideró la verificación de la cuota de reforestación en los sectores de manejo, el cual establecía 257,579 individuos para el sector N° 1, 169,372 individuos para el sector N° 2 y 204,564 individuos para el sector N° 3.
- xxiii. Sobre el particular, la servidora civil investigada no ha podido desvirtuar la falta de dicha información en el informe cuestionado, tal solo refiere que la cuota de reforestación se encuentra directamente influenciada por la cuota de aprovechamiento, la misma que está condicionada por la demanda del recurso en el mercado local, en donde se advierte una cuota de aprovechamiento del 1.3% y 15% de lo establecido en el Plan de Manejo para el año 2015 y 2016, respectivamente.
- xxiv. Además, se cuestiona que sobre las actividades de Sicultura/Selección de Semilleros, el informe no consideró la verificación al seguimiento de la reforestación que debían estar sustentadas en Fichas de Seguimiento de Reforestación; indicando la servidora en este sentido de que, habiendo desarrollado la supervisión en el mes de junio de 2016, era razonable que dicha información aún no se encontrara disponible; de ello se desprende que no pudo desvirtuar dicho extremo de la imputación.
- xxv. Finalmente, el OCI observó que el informe no consideró la verificación de las Fichas de Registro de Manejo de Huasai, Ficha de Comercialización, Ficha de Comercialización, Ficha de Reforestación, Ficha Seguimiento de Reforestación, así como el Acta de Reforestación que los grupos de manejo deberán emitir para informar de las actividades a la Jefatura del ANP; además, en este sentido, cabe resaltar que en el informe de auditoría se observó el incumplimiento por parte de todos los grupos de manejo de la entrega de las fichas de manejo, fichas de comercialización, fichas de seguimiento de reforestación correspondiente al año



2016 (páginas 62 último párrafo y 63 del informe de auditoría), relacionados a las referidas Consideraciones Mínimas para la Implementación del Aprovechamiento Anual del Recurso Natural "Huasai" en la RNPS del año 2016 (entrega de los formatos de las fichas y actas a ser llenados por los grupos de manejo y monitoreados por el personal de ANP, tales como ficha de registro de manejo de "Huasai", ficha de comercialización de "Huasai", ficha de reforestación de "Huasai", ficha de seguimiento de reforestación de "Huasai", y acta de forestación).

- xxvi. En este sentido, en el Cuadro N° 30 del informe de auditoría, el cual se realizó en virtud de lo informado por la RNPS (página 63), se especifica que ninguno de los grupos de manejo presentaron las referidas fichas y que en otros casos habrían presentado las fichas/actas pero se extraviaron durante la mudanza de la Oficina de la Sede Administrativa a un local alquilado, conforme además fue indicado por la propia servidora civil procesado mediante Acta de Entrevista y conforme el Oficio N° 335-2017-SERNANP-RNPS-J, del 22 de setiembre de 2017.
- xxvii. Al respecto, se concluye que este extremo de la imputación tampoco ha podido ser desvirtuado por la servidora civil procesada dado que solo refiere que se informó el cumplimiento de la verificación de las fichas y actas antes mencionadas, así como las sugerencias para lograr un adecuado y correcto registro de cada ficha a través de un proceso de capacitación.

Respecto al Informe N° 008-2016-SERNANP-RNPS-J, denominado "Monitoreo y Evaluación de actividades de aprovechamiento autorizadas en la Reserva Nacional Pacaya Samiria, efectuado sobre trece contratos de aprovechamiento del recurso "Taricaya"

- xxviii. En cuanto al Plan de Manejo Integral de Quelonios Acuáticos 2013-2015 para la cuenca Samiria, aprobado por Resolución del Jefe de la Reserva Nacional Pacaya Samiria N° 008-2013-SERNANPRNPS-JEF del 28 de agosto de 2013, se advirtió que el informe no señaló si los grupos de manejo realizaron las actividades de evaluación y monitoreo de acuerdo a lo señalado en su Plan Maestro (X MONITOREO Y EVALUACIÓN).
- xxix. Sobre el particular, la servidora civil no ha podido desvirtuar la omisión de dicha información, sin embargo, considera que con el desarrollo de actividades como el acondicionamiento y construcción de playas seminaturales, recolección, transporte y siembra de nidos de Taricaya, se genera información relevante recogida en las fichas de manejo las que sirven para poder estimar al final de temporada el número de hembras adultas (conteo de desovadoras), constituyendo ésta en una metodología para el monitoreo del recurso.
- xxx. Por otro lado, se advirtió que el informe cuestionado señala que se efectuó la revisión de fichas de recolección, reanidación y fichas de registro de evaluación y monitoreo de asoleadoras, pero no señala ni concluye respecto a los resultados obtenidos de dicha revisión o si la verificación fue realizada conforme a lo señalado en su Plan Maestro.
- xxxi. Al respecto, la servidora refiere que en el apartado 4 del aludido informe, se establece las siguientes conclusiones: i) "Se evidenció que la información obtenida de la actividad "taricaya" (fichas), no solo es manejada por el presidente sino también por los demás miembros de la organización" ... toda vez que años posteriores era un problema que solo una persona de la organización (generalmente el presidente) manejaba la información de las fichas de manejo y en esta supervisión se pudo comprobar que los demás integrantes conocían del manejo de las fichas, constituyendo una mejora en el proceso de manejo y generación de información que





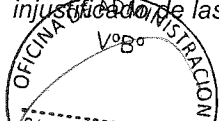
contribuye a sustentar la sostenibilidad del aprovechamiento de la especie. ii) "Se identificó que existen grupos que debido al constante cambio de integrantes lo ha debilitado en el tema de manejo de las fichas de manejo, por lo que se sugiere la capacitación a los nuevos miembros de grupos en este tema". iii) "Se observó que los grupos, a nivel de organización, ha superado algunas dificultades evidenciadas en supervisiones anteriores como: la metodología del conteo de las asoleadoras que esta campaña comprendieron con mayor facilidad gracias a la capacitación de la Jefatura del ANP, sin embargo es necesario seguir fortaleciendo este punto".

- xxxii. De lo indicado anteriormente, se desprende que si bien tales conclusiones contienen datos que pudieran ser relevante y que reflejan los resultados obtenidos de la revisión, no se menciona información alguna sobre si la verificación fue realizada o no conforme a lo señalado en su Plan Maestro, carencia que por lo tanto no pudo ser desvirtuada por la servidora investigada.
- xxxiii. En cuanto al cumplimiento del Plan de Manejo del recurso Taricaya, sector Yanayacu Grande-Cuenca Samiria, se indica que en el informe no se señala si los grupos de manejo realizaron las actividades de Evaluación y Monitoreo, de acuerdo a lo señalado en su Plan Maestro X.MONITOREO que comprende la Evaluación de abundancia de la especie, Conteo de Asoleadoras y Conteo de Desoves.
- xxxiv. Respecto a ello, la servidora investigada tampoco ha podido desvirtuar la falta de dicha información, tan solo refiere en su defensa que de las actas de fecha 26, 27 y 28 de octubre del 2016, suscritos a los contratos de aprovechamiento del sector de manejo, se advierte el registro del conteo de asoleadoras, más no indica nada sobre la evaluación de abundancia de la especie y conteo de desoves.
- xxxv. Además, se cuestiona que el informe señala que se efectuó la revisión de fichas de recolección, reanidación y fichas de registro de evaluación y monitoreo de asoleadoras, pero no señala ni concluye respecto a los resultados obtenidos de dicha revisión o si la verificación fue realizada de conformidad a lo señalado en su Plan Maestro en el acápite XI.MONITOREO.
- xxxvi. Sobre el particular, la servidora nuevamente indica en su defensa que en el apartado 4 del informe, se establecieron sendas conclusiones a las revisiones de la fichas; sin embargo, tal como se indicó previamente, si bien tales conclusiones contienen datos que pudieran ser relevante y que reflejan los resultados obtenidos de la revisión, no se menciona información alguna sobre si la verificación fue realizada o no conforme a lo señalado en su Plan Maestro, carencia que por lo tanto no pudo ser desvirtuada.
- xxxvii. Otro extremo de la imputación efectuada que no ha sido desvirtuado es que los informes técnicos no describen las actividades realizadas en las supervisiones, tampoco el detalle de los documentos, fichas revisadas o detalle de las áreas visitadas en las supervisiones, sobre las cuales tampoco se colocan registros fotográficos detallados por contrato o coordenadas geográficas de ubicación.



En cuanto a la afectación de los principios que regulan el Procedimiento Administrativo Disciplinario

- xxxviii. Por otro lado, la servidora civil cuestionada, como argumento de defensa, refiere que la Secretaría Técnica tipificó las omisiones advertidas como negligencia en el desempeño de las funciones, remitiéndose a lo establecido en el numeral III de los Términos de Referencia del cargo ejercido – Especialista en Manejo de Recursos Naturales, no obstante indica que para la configuración de una infracción por omisión es imprescindible la regulación expresa y clara del deber inobservado por el administrado y que en otras palabras se requiere que las conductas descritas por la autoridad administrativa como omitidas se encuentren establecidas como obligaciones dirigidas al servidor público, pero que de lo normado por dicho numeral, se desprende que las funciones atribuidas a ella son las de apoyo y fortalecimiento de las competencias de la Jefatura del Área Natural Protegida para la supervisión y monitoreo de las actividades de conservación de recursos naturales en el ANP y su zona de amortiguamiento, así como apoyo en la planificación, coordinación y ordenamiento de las actividades de conservación, manejo de recursos naturales, manejo de conflictos, gestión interinstitucional entre otras que desarrollaren en la ANP y su zona de amortiguamiento. Por tanto, considera que no se observa como parte de sus prerrogativas las sindicadas por la autoridad administrativa y que al no existir norma jurídica que imponga una obligación clara y expresa, su omisión no acarrearía ninguna negligencia en las funciones encomendadas; en ese sentido, concluye que las conductas descritas como infractoras, bajo ningún supuesto se encuentran subsumidas en dicho dispositivo legal, razón por la cual rechaza tajantemente la imputación formulada en su contra.
- xxxix. Al respecto, cabe precisarse nuevamente que se le cuestiona a la servidora que en su calidad de Especialista en Manejo de Recursos Naturales de la Jefatura de la Reserva Nacional Pacaya Samiria, el haber elaborado y suscrito los Informes Técnicos e Informes Técnicos de Evaluación Anual en el periodo 2015-2016, los cuales no contemplan aspectos centrales de los Planes de Manejo y Consideraciones Mínimas aplicables a los contratos de aprovechamiento vigentes, como son la verificación de evaluación y monitoreo del recurso aprovechado (Taricaya, Aguaje y Huasai); así como también porque presuntamente el contenido de dichos informes técnicos, no describe las actividades realizadas en las supervisiones, tampoco detalle de los documentos, fichas revisadas, o detalle de las áreas visitadas en las supervisiones; sobre las cuales tampoco se colocan registros fotográficos detallados por contrato o coordenadas geográficas de ubicación.
- xl. Siendo ello así, se le imputó a la citada servidora pública el incumplimiento del numeral III de los Términos de Referencia del cargo ejercido - Especialista en Manejo de Recursos Naturales- que establece: "Apoyar y fortalecer las competencias de la Jefatura del Área Natural Protegida para la supervisión y monitoreo de las actividades de conservación de recursos naturales en el ANP y su zona de amortiguamiento", así como "Apoyar en la planificación, coordinación y ordenamiento de las actividades de conservación, manejo de recursos naturales, manejo de conflictos, gestión interinstitucional, entre otras que se desarrollaren en el ANP y su zona de aprovechamiento".
- xli. Acto seguido, se indicó claramente que ello evidenciaría el **"incumplimiento del literal b) del artículo 50° del Reglamento Interno de Servidores Civiles del SERNANP, que establece que todo servidor público debe cumplir oportuna, eficaz y transparentemente las funciones encomendadas"**, configurándose en ese sentido la infracción descrita en el literal a) del artículo 70° del citado Reglamento Interno que establece como falta de carácter disciplinario: **"El incumplimiento injustificado de las normas de carácter laboral, Reglamento de Organización y**





Funciones del SERNANP, el presente Reglamento, normas sobre seguridad y salud en el trabajo, así como las disposiciones de sus superiores relacionadas con la conducta del servidor al interior de las instalaciones del SERNANP”, en el extremo del incumplimiento del Reglamento Interno. Por lo tanto, carece de asidero su afirmación de que se habría afectado el principio de tipicidad al no existir norma jurídica que le imponga una obligación clara y expresa en el presente caso.

- xl.ii. Por otro lado, la servidora procesada indica en su descargo que se estaría inobservando el Principio del *Non Bis In Ídem*, toda vez que mediante Resolución Directoral N° 79-2018-SERNANP-DGANP, del 21 de agosto de 2018, se le habría iniciado procedimiento administrativo disciplinario por los mismos hechos y fundamentos y por el incumplimiento de la misma norma, proponiéndose una sanción menor en ese caso (amonestación escrita).
- xl.iii. Al respecto, cabe precisarse que, efectivamente, todo procedimiento administrativo disciplinario se rige por lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS del 22 de enero de 2019), el cual en su artículo 248°, numeral 11), consagra como uno de los Principios de la potestad sancionadora administrativa el Non bis in ídem, por el cual se establece que: “No se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento”.

Asimismo, en su segundo párrafo se precisa que: “Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas (...)”.

En este orden de ideas, se debe indicar que dicho principio que en doctrina se denomina *ne bis in ídem*, establece que ante la concurrencia de las identidades de sujeto, hecho y fundamento, se proscribe la duplicidad de procesamiento y sanción (*ne bis in ídem* procesal y material). Esta institución constituye una de las manifestaciones del debido proceso, ya que se encuentra tácitamente contenida, en sus versiones procesal y sustantiva. Es decir, tiene una doble dimensión o configuración, por un lado, en su versión sustantiva, se expresa en el hecho que nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho; y, por otro lado, en su connotación procesal, implica que nadie puede ser procesado o juzgado dos veces por los mismos hechos.

- xl.iv. Sin embargo, en el caso concreto no se configura la vulneración de este principio toda vez que se le inició el presente procedimiento administrativo disciplinario a la servidora dado que en la elaboración y suscripción de los Informes Técnicos e Informes Técnicos de Evaluación Anual en el periodo 2015-2016, no contempló aspectos centrales de los Planes de Manejo y Consideraciones Mínimas aplicables a los contratos de aprovechamiento vigentes, como son la verificación de evaluación y monitoreo del recurso aprovechado (Taricaya, Aguaje y Huasá); asimismo, se le imputó que en el contenido de dichos informes técnicos, no se describen las actividades realizadas en las supervisiones, tampoco detalle de los documentos, fichas revisadas, o detalle de las áreas visitadas en las supervisiones; sobre las



cuales tampoco se colocan registros fotográficos detallados por contrato o coordenadas geográficas de ubicación. Y, en el procedimiento administrativo disciplinario que se le instauró mediante la antes referida Resolución Directoral N° 79-2018-SERNANP-DGANP, del 21 de agosto de 2018, se le imputó un hecho diferente consistente en **no haber advertido e informado respecto al incumplimiento de las condiciones para el aprovechamiento contempladas en los Planes de Manejo de las especies Mauritia flexuosa "Aguaje" y Euterpe precatoria "Huasai" por parte de los grupos de manejo; así como no haber advertido e informado el incumplimiento de las consideraciones mínimas vigentes en el período 2015-2016 de las citadas especies, en lo concerniente a la entrega de los registros (fichas y actas) señalados como obligatorios por parte de los grupos de manejo beneficiarios de contratos de aprovechamiento de estos recursos.**

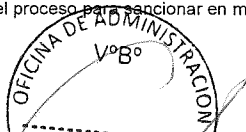
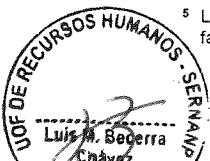
- xlv. Por lo tanto, al no existir identidad de hecho y fundamento, se concluye que no ha operado el ne bis in ídem en su dimensión procesal, por lo que este extremo del descargo de la servidora civil procesada también carece de asidero;

Que, en atención a los hechos expuestos, ha quedado evidenciado que la citada servidora pública ha incurrido el incumplimiento del numeral III de los Términos de Referencia del cargo ejercido - Especialista en Manejo de Recursos Naturales- que establece: "Apoyar y fortalecer las competencias de la Jefatura del Área Natural Protegida para la supervisión y monitoreo de las actividades de conservación de recursos naturales en el ANP y su zona de amortiguamiento", así como "Apoyar en la planificación, coordinación y ordenamiento de las actividades de conservación, manejo de recursos naturales, manejo de conflictos, gestión interinstitucional, entre otras que se desarrollaren en el ANP y su zona de aprovechamiento". Por lo tanto, se evidenciaría el incumplimiento del literal b) del artículo 50° del Reglamento Interno de Servidores Civiles del SERNANP, que establece que todo servidor público debe cumplir oportuna, eficaz y transparentemente las funciones encomendadas. Asimismo, el literal a) de la Cláusula Octava del Contrato Administrativo de Servicios N° 0281-2013-SERNANP (y adendas), establece como obligación de dicha servidora pública "el cumplir las obligaciones a su cargo, así como las normas y directivas internas vigentes de la entidad". En mérito a ello, se concluye que la servidora pública ha incurrido en la infracción descrita en el literal a) del artículo 70° del citado Reglamento Interno que establece como falta de carácter disciplinario: "El incumplimiento injustificado de las normas de carácter laboral, Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP, **el presente Reglamento**, normas sobre seguridad y salud en el trabajo, así como las disposiciones de sus superiores relacionadas con la conducta del servidor al interior de las instalaciones del SERNANP", en el extremo del incumplimiento del Reglamento Interno;

Que, en este orden de ideas, tal como se precisó en la Resolución Directoral N° 078-2018-SERNANP-DGANP, de fecha 21 de agosto de 2018, se debe tener en cuenta que los hechos denunciados son producto de una evaluación efectuada por uno de los Órganos del Sistema Nacional de Control, por lo que de acuerdo a la Ley N° 29622⁵, la Contraloría General de la República ejerce la potestad para sancionar teniendo en cuenta que los hechos fueron advertidos en un Examen Especial. Sin embargo, en mérito al artículo 11° del Reglamento de la Ley N° 29622, se derivan los actuados al Titular de la entidad para que disponga el inicio de acciones administrativas, cuando los hechos no revistan infracciones graves o muy graves;

Que, en el presente caso, la infracciones cometida no se encuentra consignada en la relación establecida en el Reglamento de Infracciones y Sanciones para la responsabilidad administrativa funcional derivada de los informes emitidos por los órganos del Sistema Nacional de Control, por lo que no se encuentra sujeto a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, sino del SERNANP;

⁵ Ley que modifica la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, y amplía las facultades en el proceso para sancionar en materia de responsabilidad administrativa funcional.





Que, en ese sentido, de acuerdo a lo establecido en el artículo 129° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el Reglamento Interno de los Servidores Civiles contiene, entre otras cosas, las sanciones en caso de incumplimiento de sus obligaciones. Asimismo, dicho artículo en su literal j) señala que como mínimo todo Reglamento Interno debe contar con "el listado de faltas que acarrea la sanción de amonestación conforme al régimen disciplinario (...)";

Que, en este orden de ideas, queda en claro que se ha garantizado lo dispuesto por el artículo 91° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, toda vez que el presente informe se encuentra debidamente motivado, identificando la relación entre hecho y falta, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la Ley del Servicio Civil. Asimismo, la sanción guarda correspondencia a la magnitud de la falta cometida (al ser proporcional y razonable);

Que, en mérito a lo expuesto, el Órgano Instructor concluyó que una sanción proporcional y razonable a los hechos expuestos es la Sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA**, la cual se encuentra prevista en el literal a) del artículo 88° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 89° del mismo cuerpo legal;

Que, estando a las consideraciones precedentemente expuestas, este Órgano Sancionador concluye que una sanción proporcional a los hechos cometidos y a la vez disuasiva es la sanción de Amonestación Escrita para la servidora civil investigada;

Que, la servidora pública sancionada podrá interponer los Recursos Administrativos establecidos en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, para lo cual cuenta con quince (15) días perentorios para la interposición de los mismos, documentos que deberán contar con los requisitos establecidos en el artículo 122° de la norma acotada;

Que, la autoridad competente que deberá recibir la Reconsideración o Apelación contra el acto administrativo de sanción es la Oficina de Administración, debiendo derivar el recurso a la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas para que resuelva el primero de los recursos o derivarlo a la Unidad Operativa Funcional de Recursos Humanos que resolverá el recurso de apelación acorde a lo establecido en el Artículo 89° de la Ley del Servicio Civil;

Que, habiéndose expuesto los argumentos emitidos por el Órgano Instructor y en mérito a lo establecido por el Artículo 89° de la Ley del Servicio Civil, concordante con el Artículo 93°, literal a), del D.S. N° 040-2014-PCM y con el numeral 16.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, y a efectos de concluir el Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado, y;

⁶ Artículo 91°.- Graduación de sanción: "Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. La sanción corresponde a la magnitud de las faltas según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor. Los descuentos por tardanza e inasistencia no tienen naturaleza disciplinaria, por lo que no eximen de la aplicación de la debida sanción." B



Con las atribuciones conferidas al Jefe de la Oficina de Administración en el artículo 20° literal a) del Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP, aprobado por D.S. N° 006-2008-MINAM;

SE RESUELVE:

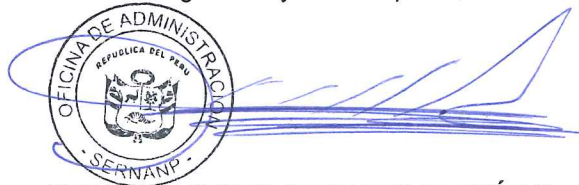
Artículo 1°.- SANCIONAR con AMONESTACION ESCRITA a la servidora civil **EVA MARÍA LOJA ALEMÁN**, en su desempeño como Especialista en Manejo de Recursos Naturales de la Jefatura de la Reserva Nacional Pacaya Samiria, habiendo incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el literal a) del artículo 70° del Reglamento Interno de Servidores Civiles del SERNANP, ello por el incumplimiento del literal b) del artículo 50° del referido Reglamento Interno, al haber incumplido el numeral III de los Términos de Referencia del cargo ejercido - Especialista en Manejo de Recursos Naturales- que establece: *"Apoyar y fortalecer las competencias de la Jefatura del Área Natural Protegida para la supervisión y monitoreo de las actividades de conservación de recursos naturales en el ANP y su zona de amortiguamiento"*, así como *"Apoyar en la planificación, coordinación y ordenamiento de las actividades de conservación, manejo de recursos naturales, manejo de conflictos, gestión interinstitucional, entre otras que se desarrollaren en el ANP y su zona de aprovechamiento"*, de acuerdo a los fundamentos emitidos por el Órgano Instructor.

Artículo 2°.- La servidora sancionada podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación en contra del presente acto administrativo, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación de conformidad con lo señalado en el artículo 117° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, siendo la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas, quien resolverá el primero de los recursos que se plantee y en el caso del recurso de apelación lo conocerá y resolverá la Unidad Operativa Funcional de Recursos Humanos de la Oficina de Administración.

Artículo 3°.- Hacer de conocimiento de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del SERNANP la presente Resolución para que proceda en conformidad con lo señalado en el Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, notificando al sancionado.

Artículo 4°.- Disponer la publicación en el Portal Institucional del SERNANP: www.sernanp.gob.pe; poniéndose así, fin al procedimiento disciplinario en primera instancia en conformidad con lo señalado en el artículo 115° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Regístrese y comuníquese,



CESAR AUGUSTO MORALES OLAZÁBAL

Jefe de Oficina de Administración
Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado

